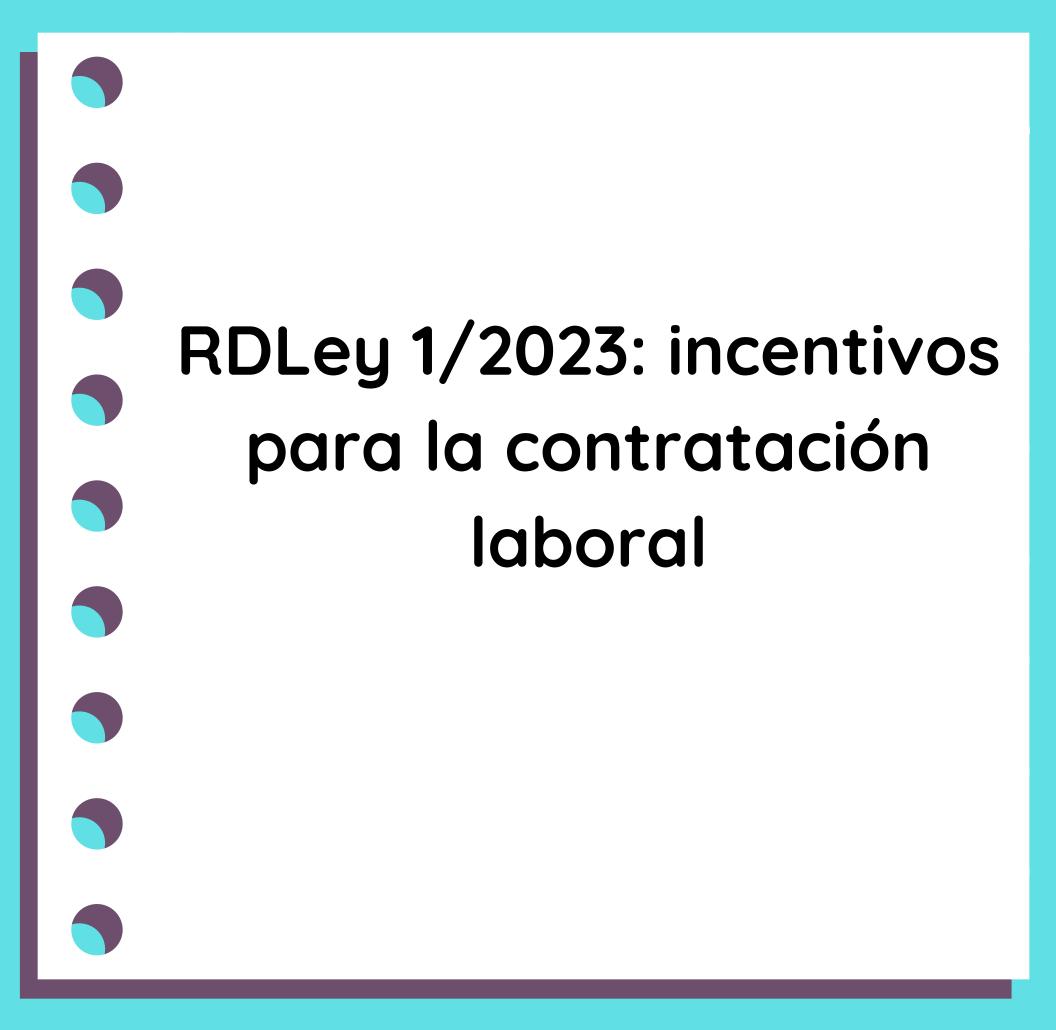




Novedades Legislativas

Primer trimestre 2023







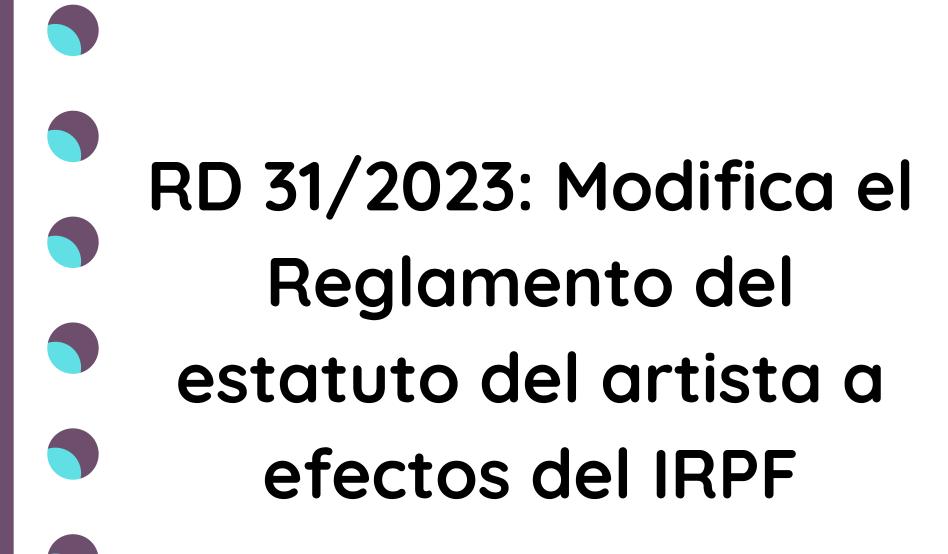
Rocio Rodriguez de la Torre

Abogada

- BOJA 20 enero 2023: Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del
- Presupuesto de la
- Comunidad Autónoma
- de Andalucía para el año
- 2023









Rocio Rodriguez de la Torre

Abogada

- RD 35/2023: Revisión de
- Planes hidrológicos
- 2022-2027. Entre ellos el
- Guadalquivir



Rocio Rodriguez de la Torre

Abogada



RD 37/2023: Modifica

RDLey 1221/92 de

patrimonio de la

Seguridad Social







Rocio Rodriguez de la Torre

Abogada









de acceso Abogados y

Procuradores











Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no

cooperativas



Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

RD 99/23: Salario mínimo interprofesional para 2023



Rocio Rodriguez de la Torre

Abogada

Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.











Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global



Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción



















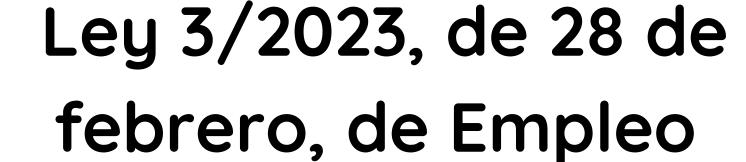




















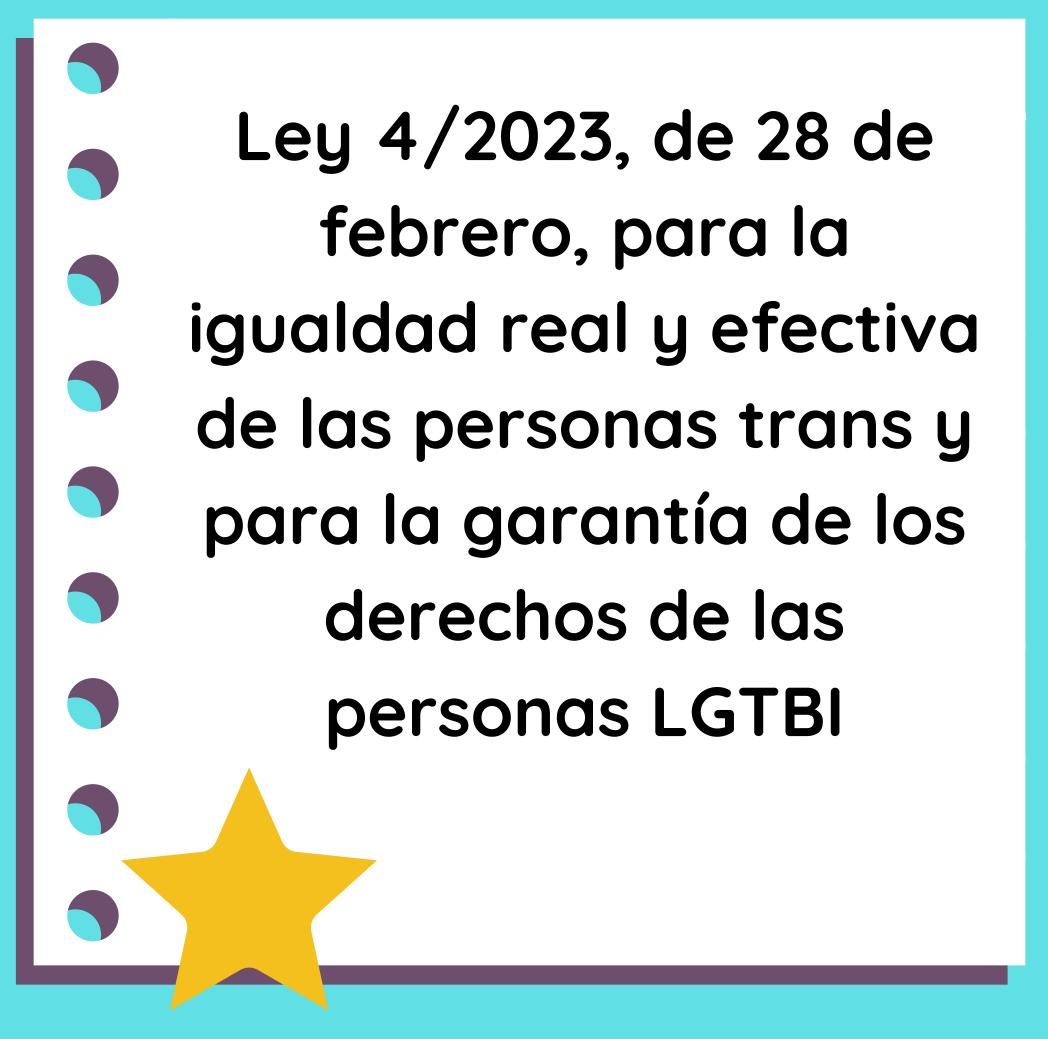




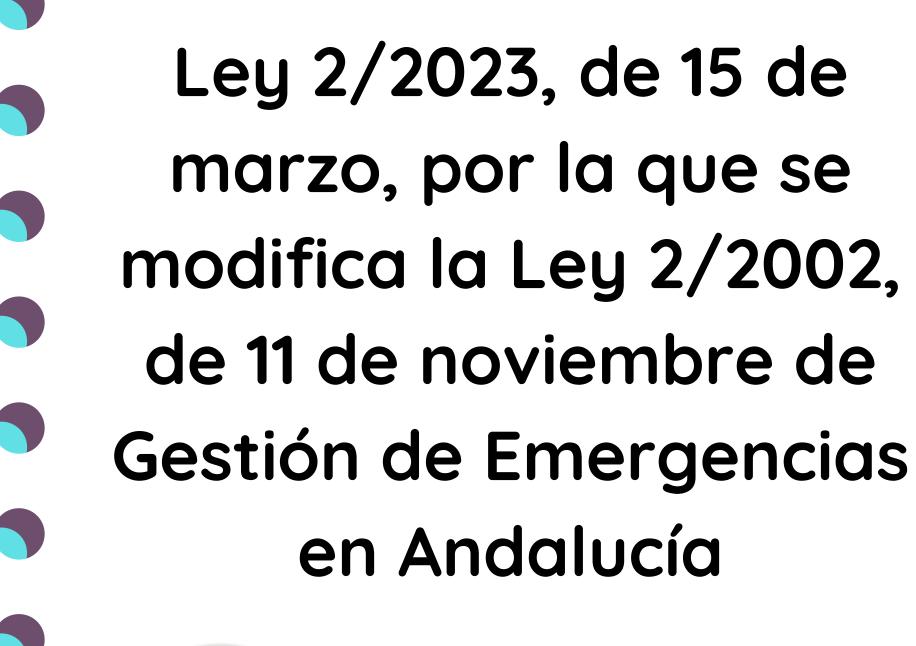
Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

















Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera



Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley 6/2023, de 17 de

marzo, de los Mercados

de Valores y de los

Servicios de Inversión



- RD 193/23 Personas con
- discapacidad: acceso a
- bienes y servicios



- Ley Orgánica 2/2023, de
- 22 de marzo, del
- Sistema Universitario



Rocio Rodriguez de la Torre Abogada

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales



Jurisprudencia

Primer trimestre 2023



María José Medialdea Chamorro

Abogada





STS 27/2023

12/1/23

Aportación de documentos al expediente administrativo por el interesado

- R. Casación número: 2705/2022
- Ponente: Inés Huerta Garicano.
- Breve introducción a lo que resuelve la sentencia. Si la prestación, en el apartado correspondiente del formulario de solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, de consentimiento para la consulta por parte de la Administración de los datos y documentos referidos al solicitante y que se hallen en poder de la Administración, exime de la necesidad de la aportación de la justificación documental de los mismos por el interesado cuando es requerido para ello por la Administración, todo ello puesto en relación con el principio de buena administración, y si el no atender dicho requerimiento puede conllevar o no que la Administración tenga por desistido al interesado en su solicitud.

Como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación identifica los artículos 109 RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, y 9.3, 103.1 y 106 CE.

Se fija como doctrina interpretativa de los arts. 109 del Reglamento de 2011 (R.D. 557/11) de la L.O. de Extranjería, 28.2 de la Ley 39/15, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los arts. 9.3, 103.1 y 106 CE



María José Medialdea Chamorro

Abogada







9/2/23

Importancia del

requerimiento previo en

la ejecución forzosa de

un acto administrativo

- R. Casación número:2514/2022
- Ponente: Inés Huerta Garicano.
- Breve introducción a lo que resuelve la sentencia. Si el requerimiento previo relativo a la ejecución forzosa de un acto administrativo por el que se concede plazo para cumplir con una obligación de restitución con apercibimiento de ejecución forzosa multas coercitivas- es o no un acto de trámite cualificado a efectos de posibilitar su recurribilidad.
- Fija doctrina con la interpretación de los arts. 95 y 107.1 de la Ley 30/1992 (siendo los preceptos equivalentes -vigentes desde el 2 de octubre de 2016- los artículos 99 y 112.1 de la Ley 39/2015.



José Domingo Gallego Alcalá

Director Asesoría jurídica municipal







6/2/23

Sanción administrativa y penal

Principio non bis in idem

- Sentencia 2/2023, de 6 de febrero. (BOE 13/03/2023)
 - Tribunal Constitucional.ECLI:ES:TC: 2023:2
 - Recurso Amparo: 5380/2020,
- Ponente: Sra. D^a. Inmaculada Montalbán Huertas.
- -Mediante Providencia de 13 de septiembre de 2021, se admite a trámite la demanda al apreciar que concurre en el recurso una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] porque plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a.

Antecedentes facticos de la sentencia:

- D.A.A.M.L, entonces menor de edad, fue denunciado por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (en adelante FGV), ante la Fiscalía de Menores de Alicante, por viajar sin título de transporte válido en el tranvía de Alicante.
- El Juzgado de Menores núm. 1 de Alicante dictó sentencia núm. 71/2020, de 28 de febrero, en la que se condenó al menor como autor responsable de un delito leve continuado de estafa a «la medida [consistente en] cinco meses de libertad vigilada con contenido de estructuración del tiempo y desarrollo del compromiso y la responsabilidad. Sin declaración de responsabilidad civil»
- La defensa solicitó la libre absolución porque una condena conllevaría vulnerar el principio "non bis in idem", dado que don Abraham Alejandro ya había sido sancionado por FGV en vía administrativa y la sanción estaba cumplida; y el menor desconocía que viajar sin billete era delito.

Conclusiones que alcanzan la sentencia del juzgado de menores y motivo de su importancia.

- La vía penal era preferente a la administrativa, por lo que no se vulneraba el principio non bis in idem y, por otro lado, el menor había abonado la sanción el 8 de julio de 2019, «casi cuatro meses después de los hechos, dos meses después de interponerse la denuncia [...], más de un mes después de dejar el aviso de notificación de la incoación del procedimiento penal [...] y tras la notificación personal de su condición de investigado que tiene lugar el 3 de julio de 2019. En consecuencia, el pago de la sanción suprime la reclamación de responsabilidad civil en el presente caso, pero no extingue la responsabilidad penal preferente» (FJ 1.1).-

Recurso de apelación

La defensa del menor presentó recurso de apelación en el que planteó de nuevo, junto a consideraciones de ultima ratio de la vía penal, la vulneración del principio non bis in idem en su doble vertiente material y procesal: fue condenado dos veces por lo mismo –una por FGV y otra por el juzgado– y se siguieron dos procedimientos sancionadores contra él. Se sostenía que no cabía seguir una causa penal tras elegir la vía administrativa para sancionar.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, dictándose Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que desestima el recurso

Recurso de apelación

La defensa del menor presentó recurso de apelación en el que planteó de nuevo, junto a consideraciones de ultima ratio de la vía penal, la vulneración del principio non bis in idem en su doble vertiente material y procesal: fue condenado dos veces por lo mismo –una por FGV y otra por el juzgado– y se siguieron dos procedimientos sancionadores contra él. Se sostenía que no cabía seguir una causa penal tras elegir la vía administrativa para sancionar.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, dictándose Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que desestima el recurso

Demanda de amparo

Se denuncia la vulneración del principio non bis in idem en su doble vertiente material y procesal, mediante la repetición de la literalidad de los argumentos del recurso de apelación frente a la sentencia del juzgado de menores. Reproduce el alegato del orden penal como ultima ratio, y sostiene que se le condenó dos veces por lo mismo en lugar de resultar absuelto, a pesar de que la sentencia de instancia reconocía la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, exigida por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia para apreciar la aplicación del principio.

Subraya que existiendo la prioridad penal debió escogerse ésta, lo que no implica que pueda sancionarse en esta vía habiéndolo ya hecho en sede administrativa.

La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 13 de septiembre de 2021, admitió a trámite la demanda al apreciar que concurre en el recurso una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] porque plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]; y acordó dirigirse al Juzgado de Menores núm. 1 de Alicante, para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, con el fin de que pudiesen comparecer en el recurso en el plazo de diez días.

FGV presentó escrito en el que solicitó que se desestimase la demanda de amparo al entender que no hubo doble sanción porque FGV, entidad pública empresarial en el momento de los hechos, carecía de potestad sancionadora, no se tramitó ningún procedimiento sancionador y no se impuso ninguna sanción. Según FGV, el billete de pago aplazado no constituye ninguna sanción, sino un suplemento establecido conforme a las normas tarifarias que se entrega a quienes viajan desprovistos de título de transporte, «con independencia de las sanciones que legal o judicialmente se establezcan.

La fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la desestimación del recurso al no apreciar vulneración del principio non bis in idem. Sostiene que la sanción de 100 euros tiene un carácter indemnizatorio, sancionador y preventivo, por lo que, materialmente, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de las denominadas reglas Engel, se puede considerar una sanción de naturaleza penal porque «se dirige a la totalidad de los ciudadanos, se refiere a la protección de un bien jurídicamente relevante (patrimonio) y tiene por objeto no solamente la represión, sino también una prevención general. Por lo que, pese a su levedad y sencillez, podría integrar el supuesto para considerar que se ha producido una previa sanción para la apreciación del principio non bis in idem»

El recurso de amparo tiene por objeto determinar si las sentencias núm. 71/2020, de 28 de febrero, del Juzgado de Menores núm. 1 de Alicante, que condenó al recurrente, y la núm. 312/2020, de 23 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, que desestimó su recurso de apelación, han vulnerado el derecho fundamental del demandante a la legalidad penal y sancionadora en su vertiente de garantía del principio non bis in idem tanto material como procesal (arts. 24.1 y 25.1 CE).

La especial trascendencia constitucional de este recurso no ha sido cuestionada. No obstante, conforme a la STEDH de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España, § 46, exigencias de certeza y buena administración de justicia obligan a explicitar los criterios empleados por este tribunal (STC 96/2015, de 25 de mayo, FJ 1).

La demanda fue admitida porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], que se concreta en este caso en la aplicación de la garantía non bis idem cuando concurren sanciones y procedimientos penales y administrativos en la jurisdicción de menores.

Doctrina constitucional sobre la garantía del non bis in idem cuando concurren sanciones y procedimientos penales y administrativos

El reconocimiento se ha efectuado en su doble condición de garantía material (STC 2/1981, de 30 de enero) y procesal (STC 77/1983, de 3 de octubre), "..en cuanto comprensiva tanto de la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras como de la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada".

La garantía de la interdicción de la doble condena (non bis in idem material) y del doble enjuiciamiento (non bis in idem procesal) por los mismos hechos exige que deba otorgarse preferencia a la norma penal y a los tribunales penales frente a la norma y la potestad administrativa sancionadora. Esto se traduce en una serie de reglas que operan como «un instrumento preventivo tendente a preservar los derechos a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador –administrativo y penal– y a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos» (STC 2/2003, FJ 9).

Se recuerda la vigente redacción del art. 77.4 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, «en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las administraciones públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien»

Esa vinculación no se produce a la inversa. La determinación fáctica del procedimiento administrativo sancionador sin control judicial ulterior por la jurisdicción contencioso-administrativa carece de efectos de cosa juzgada (STC 2/2003, FJ 7).

La garantía del non bis in idem, en su vertiente material o sustantiva, prohíbe sancionar dos veces el mismo ilícito si se aprecia identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Por ello, «no cabe apreciar una reiteración punitiva constitucionalmente proscrita cuando, aun partiéndose de la existencia de la imposición de una doble sanción en supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la ulterior resolución sancionadora se procede a descontar y evitar todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora, ya que, desde la estricta dimensión material, [el descuento] provoca que en el caso concreto no concurra una sanción desproporcionada» (STC 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2).

La garantía del non bis in idem, en su vertiente procesal o procedimental, ubicada en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conlleva, ante todo, según nuestra doctrina, la interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto. No es posible proceder a un nuevo enjuiciamiento penal –salvando el remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional– si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada.

La jurisdicción constitucional es competente para revisar los pronunciamientos de los órganos judiciales sobre la existencia de la triple identidad, cualquiera que sea la vertiente del non bis in idem –material o procesal– denunciada, o para analizarla directamente si los órganos sancionadores o judiciales no lo han hecho, pese a haberse invocado su vulneración, puesto que la identidad de hechos, sujetos y fundamento constituye el presupuesto de esta garantía y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE

•

Aplicación de la doctrina al caso concreto

La calificación jurídica realizada por los tribunales de Alicante consistente en reputar sanción administrativa este recargo de 100 euros, que incrementa en unas 68,96 veces el importe ordinario del billete de 1,45 euros, no resulta manifiestamente irrazonable desde el punto de vista de la doctrina constitucional sobre la naturaleza sancionadora de los recargos conforme a la cual constituye indicio de la existencia de una sanción la imposición, sobre quien incumple sus deberes frente a la administración, de una obligación de pago en una cuantía que vaya manifiestamente más allá de lo necesario para cumplir una función resarcitoria del daño causado con el incumplimiento, o que coincida con la que correspondería al incumplidor en concepto de sanción según la legislación vigente.

•

•

Se rechaza bajo el argumento de que los juzgados y tribunales desestimaron la pretensión del recurrente de equiparar ambas vías sancionadoras aplicando la doctrina constitucional que otorga preferencia al orden penal sobre el administrativo sancionador, prioridad cuya infracción no impide seguir un procedimiento penal si el administrativo sancionador no le es equiparable (SSTC 2/2003, FJ 8; 334/2005, FJ 2, y 48/2007, FJ 3). Se declara que no cabe equiparación, ni en sus trámites, garantías, ni finalidades, entre los mecanismos de sanción de los pasajeros que viajan desprovistos de título de transporte válido y el procedimiento para exigir responsabilidad penal a los menores de edad.

Razones adicionales que se desprenden de la respuesta del juzgado de menores para rechazar la lesión del non bis in idem procesal: el recurrente abonó la sanción únicamente cuando se le notificó su condición de investigado por el juzgado. De dicha respuesta se infiere que coexistieron dos vías sancionadoras: la penal, prioritaria; y la administrativa, subordinada y no finalizada en el momento de iniciarse la causa penal..

Examen de la vulneración de la garantía del non bis in idem material.

Se reconoce desde el prisma de valorar si si la sanción penal impuesta tras el pago de la sanción administrativa por viajar sin título de transporte válido incurrió o no en un exceso de punición (STC 334/2005, FJ 2.

Sostiene el TC que no se descontó la sanción administrativa de la medida de libertad vigilada acordada; en su lugar, la compensaron con la responsabilidad civil de modo erróneo. Así resulta del fundamento jurídico primero, apartado primero, de la sentencia del juzgado de menores – confirmada por la audiencia–, que establece que el pago del recargo de 100 euros «suprime la reclamación de responsabilidad civil en el presente caso, pero no extingue la responsabilidad penal preferente».

No existía ninguna responsabilidad civil que resarcir. En la sentencia del juzgado de menores de 28 de febrero de 2020 se declaraba probado que FGV había cobrado la deuda y que no tenía nada que reclamar

CONSECUENCIAS. FALLO DEL TC

Estimar el recurso y otorga el amparo, en su virtud:

- 1.º Reconoce que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora en su vertiente de garantía del principio non bis in idem material (art. 25.1 CE).
- 2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 71/2020, de 28 de febrero, del Juzgado de Menores núm. 1 de Alicante, dictada en el expediente de reforma núm. 228-2019, y de la sentencia núm. 312/2020, de 23 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, que confirma en el recurso de apelación expedientes de menores núm. 621-2020.



Wenceslao Alonso Nieto

Abogado







8/2/23



Rechazo a convertir en

fijos a empleados



interinos



@nie_wenceslao



Wenceslao Alonso Nieto

Abogado



STSJ Madrid 124/23

1/3/23

Derecho a la carrera

profesional de los

funcionarios interinos



@nie_wenceslao



Juan Diego Miranda Perles

Abogado



juan diego miranda perles

STS 82/23
26/1/23

Licitación de contratos de

servicios

Objeto social de la

adjudicataria



Juan Diego Miranda Perles

Abogado



juan diego miranda perles

STSJ Andalucia Granada

203/23

31/1/23

Concesión demanial.

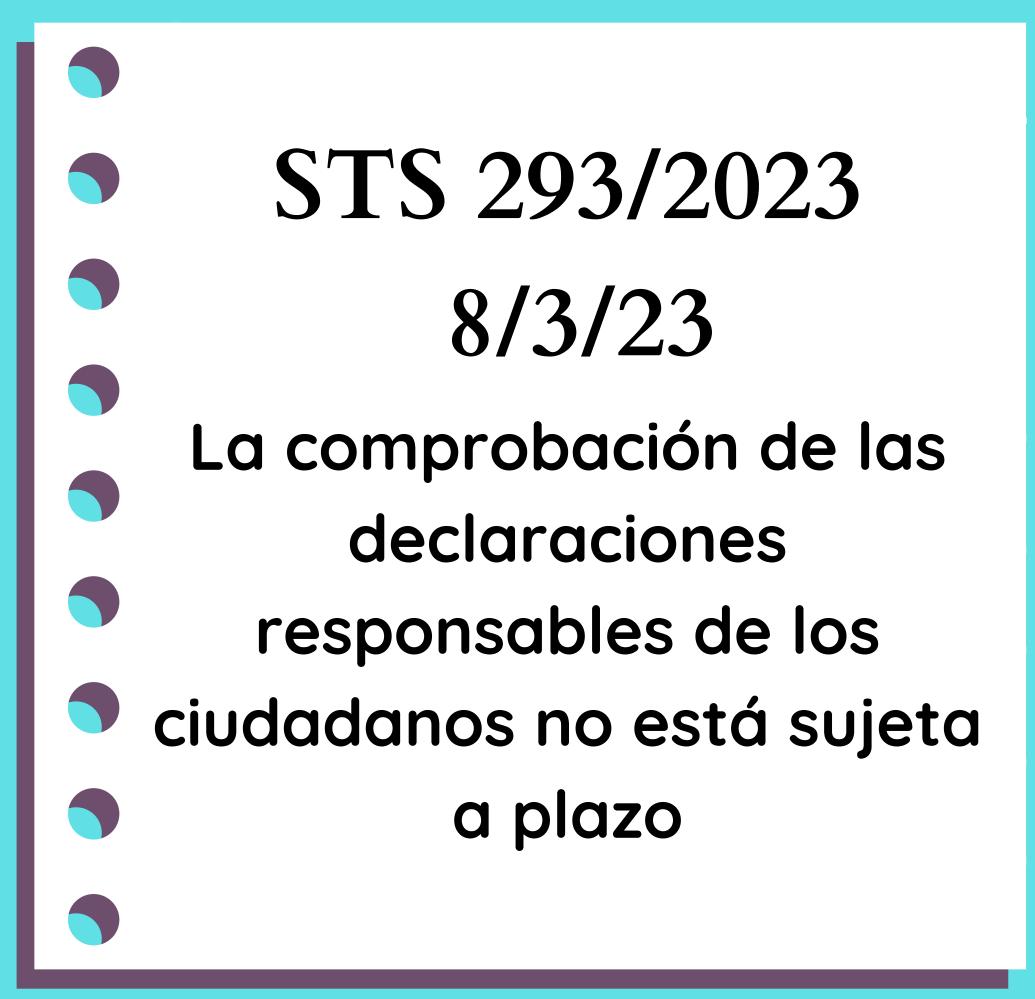
Recurso especial en

materia de contratación

pública



Ramón A. Seco Vila Abogado





Ramón A. Seco Vila Abogado





STS 133/2023













previa al planeamiento



urbanístico







Almudena Delgado Alvarez

Abogada











6/3/23





- concesiones en dominio
- público marítimo terrestre

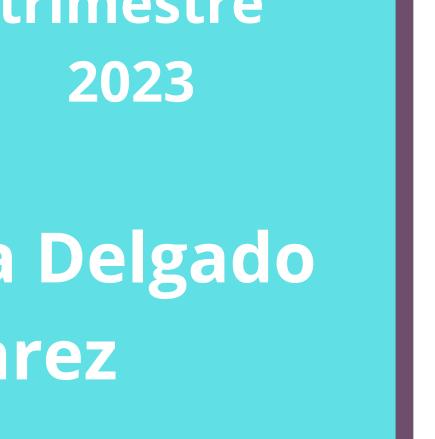






Almudena Delgado Alvarez

Abogada











6/3/23





- concesiones en dominio
- público marítimo terrestre











<u>Guía para la presentación de demandas de amparo</u>



Coordinador del Foro

Luis Merino Robledo Abogado



